



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1923

Bogotá, D. C., jueves, 9 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 376 DE 2025

*por medio del cual se modifica el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007 con el fin de garantizar la aplicación de la limitación a Mipyme en contratos sin erogación presupuestal directa.*

Bogotá, D. C, septiembre de 2025

Doctor

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Radicación proyecto de ley**

Respetado señor secretario.

Con toda atención nos permitimos presentar ante la Honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Ley número 376 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007 con el fin de garantizar la aplicación de la limitación a MiPymes en contratos sin erogación presupuestal directa.*

De los honorables Congressistas,

**OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ**

Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Alianza Verde

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 376 DE 2025 CÁMARA

*por medio del cual se modifica el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007 con el fin de garantizar la aplicación de la limitación a Mipyme en contratos sin erogación presupuestal directa.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Modificación del artículo 12 de la Ley 1150 de 2007.**

Adiciónese el párrafo 4º al artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

**Parágrafo 4º.** Para efectos de este artículo, cuando el contrato no implique erogación presupuestal directa por parte de la Entidad Estatal, el valor a considerar será el ingreso Bruto estimado que percibirá el contratista como resultado de la ejecución contractual, incluyendo comisiones, porcentajes, márgenes u otros esquemas de remuneración por intermediación.

Criterio supletivo de estimación del ingreso en contratos de intermediación. Para efectos exclusivos de verificar el umbral previsto en este artículo cuando el contrato no implique erogación presupuestal directa, el Ingreso Bruto Estimado del Intermediario (IBE) corresponderá a una de las siguientes opciones:

- Cuando el estudio del sector o los estudios de mercado del proceso de contratación permitan establecer de manera verificable el porcentaje de ingreso del intermediario aplicable al bien o servicio intermediado, el IBE será el resultado de aplicar dicho porcentaje al presupuesto estimado por la Entidad para la adquisición del bien o

servicio intermediado durante la vigencia contractual.

- b) Si el estudio del sector o los estudios de mercado no permite establecer un porcentaje verificable, el IBE se calculará como el diez por ciento (10%) del referido presupuesto estimado.

Cuando existan varios rubros con porcentajes diferenciados, se aplicará el porcentaje correspondiente a cada rubro y se sumarán los resultados (promedio ponderado por valor).

En ningún caso esta regla supletiva configura tarificación, ni afecta la libertad de contratación, ni sustituye los mecanismos de evaluación económica del proceso. Para el cálculo del IBE no se incluirán impuestos indirectos trasladados a terceros.

Artículo 2°. Vigencia y derogatorias.

El Gobierno nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, deberá ajustar lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto número 1082 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya, con el fin de armonizarlo con lo establecido en la presente ley.

La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes normativos

La política pública de compras estatales ha incorporado medidas para fomentar la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipyme) en los procesos de contratación pública, reconociendo su papel como motor de desarrollo económico, generador de empleo y dinamizador de las economías regionales.

En este marco, el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto número 1082 de 2015, compilatorio del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, establece que las entidades estatales podrán limitar las convocatorias a Mipyme cuando el valor del proceso contractual sea inferior a USD 125.000, ajustados cada dos años.

Posteriormente, el Decreto número 1860 de 2021 amplió esta posibilidad a todos los mecanismos de

selección objetiva, con el propósito de fortalecer la participación de este segmento empresarial en las compras públicas.

II. Problema identificado

El artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto número 1082 de 2015 estableció que la limitación a Mipyme procede en procesos cuyo valor sea inferior a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos (USD 125.000). No obstante, la norma no contempló expresamente los procesos en los que no existe erogación presupuestal directa por parte de la Entidad esto es, cuando la remuneración del contratista proviene de intermediación (comisiones, porcentajes, márgenes), lo que ha generado interpretaciones dispares y un vacío operativo sobre el “valor” a considerar para verificar el umbral.

A pesar del avance normativo, se ha identificado una brecha jurídica y práctica que limita la efectividad de la medida:

- En ciertos contratos, particularmente de intermediación, la entidad estatal no realiza un pago directo al contratista.
- Los ingresos de la empresa contratista provienen de comisiones, porcentajes o márgenes derivados de la adquisición de un bien o servicio por parte de la entidad (ej. intermediación de seguros, concesiones de boletería, administración de recaudadores, entre otros).
- Algunas entidades interpretan que, al no existir erogación presupuestal directa, el valor del contrato es “cero” para efectos de aplicar la limitación a Mipyme.
- Esto genera una desprotección de las Mipyme de estos procesos, contraviniendo el espíritu de la norma.

Del análisis en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (Secop), de procesos que no generan erogación presupuestal y que recibieron al menos dos (2) solicitudes de limitación a Mipyme, se observa que las Entidades, según su interpretación, deciden limitar o no la convocatoria. A continuación se presentan los casos que lo evidencian:

| ENTIDAD                           | PROCESO                                       | OBJETO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | AÑO  | DOCUMENTO CONSULTADO DENTRO DEL PROCESO                                                                                                                                                                                    | CUMPLE SI/NO LA LIMITACIÓN A MIPYME |
|-----------------------------------|-----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|
| AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA | PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS No. CCM-2-2025 | Contratar un intermediario de seguros, para que realice la intermediación entre las compañías de seguros seleccionadas y la Auditoría General de la República, en todo lo relacionado con la asesoría integral para la contratación, administración, ejecución y manejo de las pólizas del programa de seguros destinado a proteger a las personas, bienes e intereses patrimoniales y aquellos por los que sea o fuere legalmente responsable la AGR para la vigencia 2025-2026. | 2025 | PLIEGO DE CONDICIONES: 2.17.<br>Convocatoria a MIPYMES:<br><br>De conformidad con lo dispuesto en artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, el presente proceso de contratación no será susceptible de ser limitado a Mipyme... | NO                                  |

|                                                                              |                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |      |                                                                                                                                                                 |    |
|------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD                                           | CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. SNS-CM-1-2025 | Contratar un intermediario de seguros para la formulación, gestión y asesoría integral en el manejo del programa de seguros destinado a proteger a las personas, bienes e intereses patrimoniales y aquellos por los que sea legalmente responsable la Superintendencia Nacional de Salud.                                                                                                | 2025 | RESOLUCIÓN DE APERTURA No 2025940010005596-6 DE 15 – 07 – 2025<br><br>el Concurso de Méritos Abierto SNS-CM-1-2025 <b>se limita a MIPYMES.</b>                  | SI |
| AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA -APC COLOMBIA- | CONCURSO DE MERITOS ABIERTO CM-APC-01-2025    | SELECCIONAR AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LEGALMENTE ESTABLECIDO EN COLOMBIA PARA QUE ASESORE A LA AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA APC COLOMBIA EN EL MANEJO INTEGRAL DEL PROGRAMA DE SEGUROS Y LAS PÓLIZAS QUE CUBREN LOS RIESGOS RELATIVOS A BIENES E INTERESES ASEGURABLES DE LA ENTIDAD                                                                   | 2025 | PLIEGO DE CONDICIONES:<br><br>En consecuencia, de lo anterior, el presente proceso de selección <b>SI es susceptible de ser limitado a MIPYME</b>               | SI |
| INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES                                             | CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No - CMA-002-2025 | "Prestar servicios de intermediación de seguros y asesoría integral del programa de seguros del Instituto Distrital de las Artes – IDARTES."                                                                                                                                                                                                                                              | 2025 | RESOLUCIÓN DE APERTURA No RESOLUCIÓN No. 1029<br><br>la presente convocatoria <b>NO ES SUSCEPTIBLE de ser restringida exclusivamente a MiPymes</b>              | NO |
| DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO                                                  | CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No - CMA-001-2025 | CONTRATAR LOS SERVICIOS DE UN INTERMEDIARIO DE SEGUROS PARA LA ASESORÍA JURÍDICA Y TÉCNICA EN EL MANEJO INTEGRAL DEL PROGRAMA DE SEGUROS, DESTINADO A PROTEGER A LAS PERSONAS, BIENES E INTERESES PATRIMONIALES DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AQUELLOS POR LOS QUE LEGALMENTE SEA RESPONSABLE.                                                                  | 2025 | RESOLUCIÓN DE APERTURA No 379 DEL 24 DE JUNIO DE 2025<br><br>EL PRESENTE PROCESO <b>SERÁ LIMITADO A MIPYMES</b>                                                 | SI |
| DEFENSORÍA DEL PUEBLO                                                        | CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No - CMA-001-2025 | Prestar los servicios de intermediación de seguros y asesoría integral a la Defensoría del Pueblo en la elaboración de estudios y documentos previos, contratación, administración y manejo integral de los seguros de la Entidad requeridos para la adecuada protección de los bienes e intereses asegurables de esta y aquellos por los que sea o llegare a ser legalmente responsable" | 2025 | RESOLUCIÓN DE APERTURA No 0616 DE 2025<br><br>El presente proceso <b>NO es susceptible de ser limitado a MiPymes Nacionales.</b>                                | NO |
| INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER        | CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No - CMA-001-2025 | SELECCIONAR UN INTERMEDIARIO DE SEGUROS PARA QUE PRESTE ASESORÍA EN LA FORMULACIÓN, CONTRATACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA DE SEGUROS, EFECTUANDO RECOMENDACIONES Y ACOMPAÑAMIENTO PERMANENTE PARA LA ADECUADA PROTECCIÓN DE LOS BIENES E INTERESES PATRIMONIALES DE PROPIEDAD DEL IDIGER Y DE AQUELLOS POR LOS CUALES SEA O LLEGARE A SER LEGALMENTE RESPONSABLE                     |      | RESOLUCIÓN DE APERTURA No 126 DEL 8 DE MAYO DE 2025<br><br>Así las cosas, el proceso de Concurso de Méritos No. IDIGER-CM-001-2025, <b>SE LIMITA A MIPYMES.</b> | SI |

**Heterogeneidad interpretativa y vacío normativo**

Del análisis comparado de procesos adelantados por distintas Entidades Estatales en los que no se causa erogación presupuestal directa, se evidencia una aplicación desigual de la limitación a Mipyme: algunas entidades sí la aplican, tomando como referente el ingreso que percibe el intermediario por comisiones u honorarios; otras no la aplican, al interpretar que el “valor del proceso” es cero por ausencia de gasto directo. Esta disparidad confirma un vacío en la norma respecto de qué monto debe usarse para verificar el umbral (USD 125.000) cuando el esquema de remuneración proviene de la intermediación y no de pagos de la entidad al contratista.

**Consecuencias prácticas**

La falta de un criterio uniforme genera:

- i. Inseguridad jurídica para proponentes y entidades
- ii. Asimetrías territoriales (un mismo objeto contractual recibe tratamientos distintos según la entidad convocante)
- iii. Barreras de protección para Mipyme en sectores donde predomina la remuneración por intermediación.
- iv. Potenciales distorsiones competitivas por “arbitraje regulatorio”.

**Necesidad de intervención normativa**

Para restablecer la finalidad pro Mipyme del régimen de compras públicas, se requiere definir expresamente el monto de referencia en estos casos, adoptando como base el Ingreso Bruto Estimado del Intermediario (IBE) durante la vigencia contractual. Este IBE debe calcularse preferentemente con el porcentaje de ingreso identificable en el estudio del sector; y, en subsidio,

mediante una regla supletiva del 10% sobre el presupuesto estimado del bien o servicio intermediado. El umbral en pesos se obtiene con la TRM aplicable. Esta precisión no fija tarifas ni interfiere con la evaluación económica; únicamente aclara el referente para activar la limitación a Mipyme y asegura uniformidad y trazabilidad.

**III. Ejemplos de impacto**

- 1. Intermediación de seguros: El pago al intermediario lo hace la aseguradora mediante comisión, no la entidad estatal. Aunque el valor de dicha comisión es inferior a USD 125.000, la limitación no se aplica.
- 2. Operadores de boletería: Los ingresos provienen de las ventas a usuarios; la entidad recibe un porcentaje. El valor para el operador está por debajo del umbral, pero no se activa la limitación.

**IV. Objetivos**

**General:**

Garantizar que los contratos estatales que no impliquen erogación presupuestal directa, pero que generen ingresos al contratista, sean incluidos en la aplicación de la limitación a Mipyme cuando dichos ingresos estimados sean inferiores a USD 125.000.

**Específicos:**

- Cerrar vacíos normativos que excluyen a Mipyme en determinados contratos.
- Establecer un cálculo del umbral basado en el ingreso bruto estimado del contratista.
- Asegurar igualdad de condiciones para Mipyme en todos los procesos.

**V. Fundamentación jurídica**

- Constitución Política de Colombia, artículos 13 (igualdad ante la ley), 333 (libertad económica) y 334 (intervención del Estado para mejorar la distribución de oportunidades).
- Ley 1150 de 2007, que promueve la pluralidad de oferentes y la participación de la empresa nacional en la contratación pública.
- Ley 2069 de 2020 (Ley de Emprendimiento), que ordena el fortalecimiento de la participación de las Mipyme en la economía nacional.
- Decreto número 1082 de 2015, en lo relativo a las convocatorias limitadas a Mipyme.

**VI. Impacto esperado**

- Mayor inclusión de Mipyme en procesos contractuales.
- Incremento de la competencia y pluralidad de oferentes.
- Armonización de la normativa con la finalidad original de la protección a Mipyme.
- Evitar interpretaciones restrictivas que perjudiquen a este sector.

**VII. Conclusión**

La modificación propuesta es coherente con la política de compras públicas y garantiza un acceso real y efectivo de las Mipyme a oportunidades contractuales que, por tecnicismos, hoy les son negadas.

  
**OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO**  
Representante a la Cámara Por Bogotá

REPRESENTANTE A LA CÁMARA

30 de Septiembre del año 2025

presentado en este despacho el

de Ley ☒ Ato Legislativo

376 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por: HA Olga

Velasquez

SECRETARIO GENERAL



PROYECTO DE LEY NÚMERO 396 DE 2025  
CÁMARA

por medio de la cual se crea la licencia especial por diagnóstico oncológico y se dictan otras disposiciones.

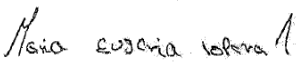
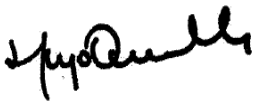
Bogotá, D. C, octubre de 2025  
Presidente  
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES  
Cámara de Representantes  
Secretario  
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
Secretaria General  
Cámara de Representantes

Asunto: Presentación del Proyecto de Ley número 396 de 2025 Cámara, por medio de la cual se crea la licencia especial por diagnóstico oncológico y se dictan otras disposiciones.

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, presenté a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley, por medio de la cual se crea la licencia especial por diagnóstico oncológico y se dictan otras disposiciones, con el fin de surtir el respectivo trámite legislativo.

En vista de lo anterior, presentamos el presente proyecto a consideración de la Cámara de Representantes, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley.

De las y los honorables Congresistas,

|                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>Representante a la Cámara<br>Departamento de Antioquia | <br>HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ<br>Representante a la Cámara<br>Departamento de Casanare |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

PROYECTO DE LEY NÚMERO 396 DE 2025  
CÁMARA

por medio de la cual se crea la licencia especial por diagnóstico oncológico y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto otorgar una licencia por incapacidad laboral remunerada de siete (7) días calendario consecutivos a toda persona trabajadora que reciba un diagnóstico oncológico, con el fin de brindar un período inicial de adaptación, apoyo psicoemocional y realización de trámites médicos inmediatos. Esta licencia especial se concede sin perjuicio de las demás incapacidades médicas a las que haya lugar durante el tratamiento del cáncer u otras patologías del beneficiario.

Artículo 2º. Beneficiarios. Serán beneficiarios de la licencia establecida en esta ley todos los trabajadores del sector público y privado, independientemente de su modalidad de contratación (término indefinido, fijo, obra labor, provisionalidad u otra), así como los trabajadores independientes cotizantes al Sistema

General de Seguridad Social en Salud, que se encuentren amparados por un vínculo laboral o afiliación vigente y reciban un diagnóstico confirmado de cáncer por parte de un profesional de la salud competente.

Artículo 3º. Procedimiento para acceder a la licencia. Para hacer efectivo el derecho consagrado en esta ley, el trabajador diagnosticado oncológicamente deberá informar a su empleador sobre tal situación y presentar la certificación médica correspondiente que acredite el diagnóstico confirmado. Dicha certificación deberá ser expedida por el médico tratante, especialista en oncología o el profesional de la salud que haya confirmado el diagnóstico, e indicar la fecha del dictamen.

Recibida la certificación por parte del empleador, este deberá conceder de manera inmediata la licencia remunerada de siete (7) días calendario continuos, contados a partir de la fecha de expedición del certificado o de la fecha de notificación al empleador, según lo que ocurra primero. Durante esos días, el trabajador se ausentará de sus funciones con la plena garantía de los derechos que esta ley le confiere.

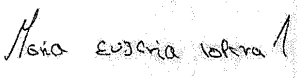
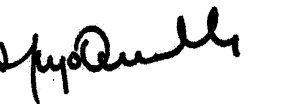
Parágrafo primero. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y demás entidades aseguradoras en salud deberán facilitar la expedición o validación de la incapacidad médica inicial de siete (7) días cuando un afiliado sea diagnosticado con cáncer, de conformidad con lo previsto en esta ley. Para tal efecto, el médico que confirme el diagnóstico expedirá la respectiva incapacidad temporal por enfermedad general indicando como causa el nuevo diagnóstico oncológico.

Artículo 4º. Carácter remunerado y efectos laborales. La licencia por diagnóstico oncológico de siete (7) días otorgada en virtud de la presente ley tendrá carácter remunerado, lo que significa que el trabajador conservará el derecho a devengar el 100% de su salario habitual durante dicho período, incluyendo los recargos y prestaciones a que hubiere lugar, como si se tratase de tiempo efectivamente laborado. Este período de incapacidad especial se considerará tiempo de servicio para todos los efectos laborales, prestacionales y de seguridad social, de modo que no afectará el cómputo de antigüedad, vacaciones, prima de servicios, cesantías ni demás derechos del trabajador.

Artículo 5º. Reglamentación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio del Trabajo y demás entidades competentes, reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 6º. Vigencia y derogaciones. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

|                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                               |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>Representante a la Cámara<br>Departamento de Antioquia | <br>HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ<br>Representante a la Cámara<br>Departamento de Casanare |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente exposición de motivos está compuesta por seis (6) apartes:

- 1. Objeto del Proyecto de ley
- 2. Exposición de Motivos
  - 2.1. Marco General del Cáncer como Desafío de Salud Pública en Colombia
  - 2.2. Fundamentos Médicos y Psicosociales de la Necesidad de un Período de Adaptación Inmediato al Diagnóstico Oncológico
  - 2.3. Vacíos y Limitaciones del Régimen Actual de Incapacidades Laborales ante Diagnósticos Oncológicos.
- 3. Fundamentos normativos
- 4. Conflictos de intereses
- 5. Impacto fiscal
- 6. Referencias

**1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto de ley que se presenta tiene como objetivo implementar una medida especial que garantice y/o proteja a los trabajadores diagnosticados con cáncer una incapacidad laboral inicial, automática, remunerada y temporal, equivalente a siete (7) días calendario. Este período está orientado a ofrecer un espacio para la adaptación emocional y la realización de trámites médicos urgentes sin afectar las incapacidades posteriores que puedan ser requeridas para el tratamiento o las complicaciones derivadas de la enfermedad.

La Corte Constitucional, ha referido que el cáncer es una enfermedad catastrófica que ubica a quienes la padecen en una situación de debilidad manifiesta y de extrema fragilidad. En este contexto, las personas diagnosticadas con cáncer son consideradas sujetos de especial protección constitucional y es por ello que es obligación del estado fijar políticas públicas en pro de proteger a los referidos. Esto se fundamenta en la grave afectación que esta enfermedad tiene sobre su estado físico, psicológico, familiar y laboral, tal como lo ha señalado la Corte en diversas sentencias, incluyendo la T-384 de 2024.

De igual forma se ha referido que el diagnóstico de cáncer puede limitar la capacidad del paciente para realizar actividades cotidianas, incluyendo su desempeño laboral. Por ello, se ha insistido en la obligación tanto del Estado como de los empleadores de garantizar la protección de derechos fundamentales como el mínimo vital, la salud, la seguridad social y la estabilidad laboral reforzada.

La medida que se pretende implementar mediante la presente iniciativa legislativa, busca proteger a los trabajadores en condiciones de vulnerabilidad debido a su estado de salud, en conexión directa con lo afirmado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL4234 de 2022.

**2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La recepción de un diagnóstico oncológico representa un momento crítico que afecta

profundamente la vida de cualquier individuo, tanto así que lograr afectar el ámbito laboral, personal, familiar. Este impacto ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana, que establece una especial protección para las personas diagnosticadas con cáncer debido a su condición de debilidad manifiesta, en conformidad con los principios de igualdad y solidaridad consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Por lo tanto, en la Sentencia T-376 del 2016, la Corte Constitucional subrayó que los individuos con enfermedades catastróficas, como el cáncer, tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada. Esta medida tiene como objetivo asegurar la continuidad de su tratamiento médico y asegurar los recursos requeridos para su supervivencia. Este derecho es particularmente significativo en los primeros instantes después del diagnóstico, cuando el empleado puede experimentar una reducción física, sensorial o mental que impacta su habilidad para realizar sus tareas cotidianas.

La Constitución Política de Colombia y sus leyes subsiguientes establecen los derechos esenciales a la salud y al empleo digno como fundamentos del Estado Social de Derecho. No obstante, para que estos derechos se realicen no basta con su simple declaración; es necesario establecer acciones prácticas y específicas que posibiliten su ejercicio auténtico y eficaz.

El proyecto de ley que se presenta cumple con esta necesidad, ya que convierte en una regla específica el reconocimiento del derecho a la salud en su aspecto psicosocial y preventivo. Ofrecer una licencia remunerada inmediata, garantizando que el empleado pueda empezar a utilizar servicios médicos especializados, llevar a cabo tareas de salud esenciales y obtener soporte emocional, sin el miedo a perder su trabajo ni su estabilidad en el empleo.

Al mismo tiempo, se garantiza el derecho a un trabajo digno al prevenir que la persona se vea obligada a mantener sus labores bajo circunstancias adversas o a ocultar su diagnóstico por miedo a represalias. Por lo tanto, la medida promueve la formación de ambientes laborales más humanos, solidarios y flexibles, factores que influyen positivamente en la salud mental y física del trabajador, y que seguramente incluso benefician su tratamiento oncológico.

En la Sentencia SL4234 del año 2022, la Corte Suprema de Justicia admitió que enfermedades catastróficas como el cáncer provocan problemas emocionales, físicos y sociales que impactan la vida y la salud de los pacientes. En este escenario, el fortalecimiento de la estabilidad laboral no solo resguarda a los empleados de despidos injustos, sino que también aspira a asegurar que sean capaces de reestructurar sus prioridades y enfrentar con firmeza los desafíos originados por su enfermedad. La jurisprudencia ha reiterado que, dado que el cáncer provoca una reducción significativa en la calidad de vida, necesita un enfoque distinto en las políticas

públicas para prevenir la discriminación y garantizar la continuidad en el acceso a los servicios sanitarios.

Adicionalmente, la Ley 1384 de 2010, también llamada “Ley Sandra Ceballos”, estableció el cáncer como una enfermedad de relevancia en la salud pública y de importancia nacional para Colombia. Esta normativa dicta que el Estado tiene la obligación de asegurar el cuidado completo de los pacientes con cáncer, que comprende la identificación temprana, el tratamiento, la rehabilitación y el cuidado *post mortem*. En este contexto, la propuesta de licencia laboral, que proporciona un periodo inicial de siete días pagados para los empleados diagnosticados con cáncer, se sitúa dentro de las medidas requeridas para salvaguardar el bienestar completo del paciente. Este periodo brinda al empleado la oportunidad de ajustarse emocionalmente, llevar a cabo atención médica apremiante y reestructurar su vida sin la presión inmediata de volver al trabajo.

En su Sentencia T-384 de 2024, la Corte Constitucional también resaltó que el cáncer puede restringir considerablemente la habilidad del empleado para realizar sus tareas cotidianas, lo que avala la aplicación de medidas especiales para asegurar su estabilidad en el trabajo y sus derechos básicos. Igualmente, en el Fallo T-364 de 2024, el Tribunal enfatizó que la estabilidad laboral reforzada resguarda a las personas en estado de debilidad evidente, garantizando su continuidad en el trabajo y prohibiendo despidos injustos fundamentados en su estado de salud.

Uno de los retos específicos a los que se enfrentan los pacientes recién diagnosticados es la complejidad y exigencia inmediata de procedimientos médicos, administrativos y jurídicos. Para obtener tratamientos apropiados, los pacientes necesitan agendar varias citas, realizar pruebas adicionales, pedir autorizaciones, coordinar con su EPS y, en numerosas situaciones, desplazarse a centros especializados. Todo esto en un periodo de tiempo restringido, cuando todavía se encuentran emocionalmente vulnerables.

La falta de una licencia laboral que asegure un periodo de protección para estas actividades provoca que los pacientes deban optar por ir a su trabajo o satisfacer sus necesidades de salud, circunstancia que puede ocasionar demoras, estrés adicional y posible deterioro clínico. La normativa propuesta funciona como un mecanismo facilitador que quita estos obstáculos, posibilitando al empleado centrar sus esfuerzos en el comienzo del proceso de atención integral. Esto, a largo plazo, favorece mejores resultados en la salud y disminuye los gastos relacionados con complicaciones por demoras.

## 2.1 Marco General del Cáncer como Desafío de Salud Pública en Colombia

El cáncer se ha establecido como uno de los retos más significativos de salud pública en Colombia, reconociéndose como una enfermedad de relevancia para la salud pública y prioridad nacional a través de la Ley 1384 de 2010, también conocida como

la “Ley Sandra Ceballos”. De acuerdo con los últimos datos, cada año se detectan cerca de 100.000 nuevos casos de cáncer en el país, con una tasa de mortalidad que sobrepasa los 40.000 fallecimientos anuales. Estas cifras sitúan al cáncer como una de las principales causas de fallecimiento en Colombia, comparable a las patologías cardiovasculares y, en ciertas situaciones, incluso más prevalente en determinados grupos de población.

Es preocupante el efecto epidemiológico del cáncer en Colombia. Durante enero y abril de 2024, se registraron 17.123 defunciones debido a esta enfermedad, lo que constituye un aumento considerable en relación con el mismo lapso en años previos. Además, las proyecciones proyectan un incremento del 30% en la incidencia de cáncer para el 2030, lo que significaría decenas de miles de casos extra anuales. Este escenario requiere respuestas firmes por parte de las políticas públicas, no solo por el desafío médico que supone, sino también por el efecto social y económico que implica cada diagnóstico.

La ley colombiana ha reconocido oficialmente la importancia de luchar contra el cáncer. La Ley 1384 de 2010 dicta medidas concretas para el control completo del cáncer, que incluyen la prevención, identificación temprana, terapia integral, rehabilitación y cuidados paliativos, con el propósito de disminuir la mortalidad y morbilidad vinculadas a esta enfermedad y potenciar la calidad de vida de los pacientes con cáncer. Igualmente, la Ley 2360 de 2024 fortalece este marco regulatorio al identificar a los individuos con sospecha o diagnóstico de cáncer como sujetos de protección constitucional especial, dando prioridad a la atención completa y a tiempo en los servicios sanitarios.

Pese a estos progresos en las regulaciones, aún existen diferencias importantes en la prevención y cuidado del cáncer. De acuerdo con lo indicado en el Plan Decenal para el Control del Cáncer en Colombia 2012-2021, establecido a través de la Resolución número 1383 de 2013, varios tipos habituales de cáncer siguen siendo diagnosticados en fases avanzadas, y los retrasos en el comienzo de los tratamientos continúan siendo un problema habitual en varias regiones del país. Estas deficiencias no solo impactan en el derecho básico a la salud, establecido en la Ley Estatutaria número 1751 de 2015, sino que también demuestran retos en la capacidad de reacción del sistema sanitario.

Un elemento significativo del efecto del cáncer es su aparición en la población de edad productiva. A pesar de que la prevalencia de esta enfermedad se incrementa con el envejecimiento, un porcentaje considerable de casos se presenta en adultos jóvenes y de edad media que están en actividad laboral. Por ejemplo, aproximadamente el 49% de los nuevos casos de cáncer de cuello uterino ocurren en mujeres de 20 a 44 años, lo que demuestra que esta enfermedad impacta a individuos en su etapa de producción más plena.



Entonces, es evidente que el cáncer en Colombia representa un asunto de salud pública de primer nivel. Los datos epidemiológicos, las repercusiones en la población económicamente activa y las desigualdades constantes en la atención integral respaldan la implementación de acciones especiales de protección laboral y social. Estas medidas son cruciales para atenuar los impactos secundarios de esta enfermedad en la comunidad y asegurar el disfrute efectivo del derecho a la salud y la dignidad de los pacientes con cáncer, de acuerdo con los principios constitucionales de solidaridad y equidad.

## **2.2 Fundamentos Médicos y Psicosociales de la Necesidad de un Período de Adaptación Inmediato al Diagnósticos Oncológicos**

El diagnóstico de cáncer es un suceso traumático que afecta de manera significativa la vida de cualquier individuo, tanto a nivel emocional como social y económico. En el Fallo T-607 de 2016, la Corte Constitucional admitió que el cáncer es una enfermedad de relevancia para la salud pública y prioridad nacional, subrayando que su cuidado debe contemplar no solo elementos médicos, sino también respaldo psicosocial para asegurar la calidad de vida del paciente. Esta perspectiva holística tiene como objetivo prevenir y manejar los impactos psicológicos, sociales y espirituales vinculados con la enfermedad y su terapia.

Desde una perspectiva clínica, los primeros días después de la confirmación del diagnóstico son cruciales para definir el plan de tratamiento y gestionar el estado emocional del paciente. En este lapso, el paciente tiene que llevar a cabo varias consultas externas, pruebas de estadificación y debatir alternativas de tratamiento como la cirugía, la quimioterapia o la radioterapia. De acuerdo con la Resolución número 1383 de 2013, emitida por el Ministerio de Salud, el abordaje integral del cáncer comprende tácticas para asegurar el acceso a servicios de cuidado paliativo, rehabilitación y asistencia psicosocial, teniendo en cuenta el impacto emocional y psicológico que la enfermedad provoca en los pacientes y sus familias.

La Ley 1384 de 2010, también llamada “Ley Sandra Ceballos”, dicta que el cáncer debe ser considerado una prioridad nacional, demandando la provisión de servicios completos que engloben prevención, identificación temprana, tratamiento adecuado y rehabilitación. Adicionalmente, la legislación enfatiza la relevancia de asegurar el cuidado paliativo y el respaldo psicosocial como elementos cruciales para incrementar la calidad de vida de los pacientes con cáncer.

En el entorno de trabajo, la Corte Suprema de Justicia, en su Fallo SL4234 de 2022, resaltó que los individuos con diagnóstico de cáncer lidian con problemas físicos y psicológicos que impactan su habilidad para mantenerse en el ámbito laboral. En este contexto, el fortalecimiento de la estabilidad en el trabajo tiene como objetivo asegurar que los pacientes puedan conservar su trabajo y recibir

los tratamientos requeridos sin interrupciones, previniendo la discriminación y el estigma vinculados al diagnóstico.

Es claro entonces que, desde los fundamentos psicosociales, conceder un período inicial de licencia remunerada tras el diagnóstico de cáncer se justifica plenamente como una intervención preventiva en salud mental, toda vez que este tiempo permite al paciente elaborar el impacto emocional, acceder a consejería psicológica si es necesario y reorganizar su vida, incluyendo la planificación de aspectos logísticos y el involucramiento de su red de apoyo familiar.

## **2.3 Vacíos y Limitaciones del Régimen Actual de Incapacidades Laborales ante Diagnósticos Catastróficos**

En Colombia, el régimen vigente de incapacidades laborales presenta vacíos significativos cuando se trata de diagnósticos catastróficos como el cáncer, especialmente en las etapas iniciales tras la notificación de la enfermedad. Aunque el Sistema Integral de Seguridad Social en Salud prevé la figura de la incapacidad médica temporal, esta se activa únicamente cuando un médico certifica que el trabajador padece una condición de salud que le impide desempeñar sus labores. Este mecanismo está diseñado principalmente para incapacidades de origen clínico-funcional, como recuperación postquirúrgica o síntomas físicos invalidantes, pero no contempla un espacio específico para la adaptación psicosocial tras un diagnóstico grave como el cáncer.

La Corte Constitucional ha señalado que las personas diagnosticadas con enfermedades catastróficas, como el cáncer, son sujetos de especial protección constitucional debido a su condición de debilidad manifiesta. Sin embargo, en la práctica, si un trabajador diagnosticado con cáncer se encuentra físicamente capaz de trabajar en los días inmediatos posteriores al diagnóstico, es probable que el médico no emita una incapacidad, ya que desde el punto de vista estrictamente físico-laboral “podría seguir trabajando”. Este enfoque deja un vacío crítico: el trabajador puede estar profundamente afectado a nivel emocional y enfrentando múltiples diligencias médicas urgentes, pero no cumple con los criterios tradicionales de incapacidad laboral.

En la actualidad, no hay una licencia de trabajo específica que contemple esta situación extraordinaria de requerir un receso temporal después de recibir el diagnóstico de cáncer. Por lo tanto, los empleados se ven forzados a recurrir a métodos inapropiados como tomar vacaciones de emergencia, pedir licencias no remuneradas o simplemente no presentarse con el peligro de recibir sanciones disciplinarias, lo que provoca una vulnerabilidad legal y emocional en un instante crítico lidiando con diversas urgencias médicas, pero no satisface los criterios convencionales de discapacidad laboral.



Esta disminución salarial impacta particularmente a los pacientes con cáncer, quienes afrontan costos extra derivados de su estado, tales como copagos, traslado a centros de especialidad y fármacos no contemplados en el Plan Obligatorio de Salud (POS). Adicionalmente, la utilización temprana de días de incapacidad médica habitual disminuye el tiempo a disposición para cubrir futuras ausencias ineludibles durante tratamientos extendidos como quimioterapias, intervenciones quirúrgicas o radioterapias.

La propuesta de una licencia oncológica remunerada al 100% busca subsanar este vacío al garantizar que el trabajador no sufra descuentos salariales en la primera semana crítica y que pueda conservar sus días de incapacidad ordinaria para etapas posteriores del tratamiento.

En síntesis, el régimen vigente de incapacidades laborales en Colombia presenta vacíos importantes que afectan a los trabajadores diagnosticados con cáncer, especialmente en las etapas iniciales de su enfermedad. La creación de una licencia oncológica remunerada inmediata busca llenar este vacío legal, permitiendo al trabajador-paciente ausentarse con goce de salario para reorganizar su vida, planificar su tratamiento y recibir apoyo emocional en un momento crucial., lo cual tiene como fin primordial armoniza el derecho a la salud con el derecho al trabajo en condiciones dignas, evitando que el trabajador tenga que sacrificar uno en detrimento del otro.

### 3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

a) **Constitución Política de 1991:** Establece en su artículo 49 el derecho a la salud, garantizando a todas las personas el acceso a servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. El artículo 25 consagra el derecho al trabajo en condiciones dignas, bajo especial protección estatal. Asimismo, el artículo 13 ordena la protección especial a personas en condiciones de debilidad manifiesta, prohibiendo toda discriminación. Estos preceptos superiores obligan al Estado a adoptar medidas que armonicen la protección de la salud del trabajador con su estabilidad en el empleo, tal como se busca con esta iniciativa.

b) **Ley 100 de 1993:** Por la cual se creó el Sistema General de Seguridad Social Integral. En materia de salud, esta ley organiza el sistema de seguridad social en salud (SGSSS) y establece las prestaciones económicas por incapacidad laboral de origen común. La incapacidad laboral temporal por enfermedad general es una figura ya existente por la cual los trabajadores incapacitados reciben un subsidio económico a cargo del sistema de salud. Sin embargo, la ley 100/93 no contempló expresamente una licencia automática al momento del diagnóstico de ciertas enfermedades graves;

de allí la necesidad de ajustar la normativa para reconocer la realidad integral del paciente con cáncer desde el día mismo de su diagnóstico.

c) **Ley 1384 de 2010 (Ley “Sandra Ceballos”):** Declara el cáncer como prioridad nacional y define lineamientos para la atención integral del cáncer en Colombia. Esta ley dispone la obligación del sistema de salud de garantizar el acceso, oportunidad y calidad en promoción, prevención, detección temprana, tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos para pacientes oncológicos. El proyecto de ley propuesto complementa dicho marco al abordar un aspecto no cubierto: el acompañamiento laboral al paciente recién diagnosticado, para que pueda acceder efectivamente a esa atención integral sin barreras laborales de tiempo.

d) **Ley 1751 de 2015 (Ley Estatutaria de Salud):** Eleva la salud al estatus de derecho fundamental autónomo. Establece que el acceso a servicios de salud debe darse de manera oportuna, eficaz, con calidad y sin discriminación. También consagra principios de continuidad en la atención, centralidad del paciente, y protección especial a grupos vulnerables en salud. El otorgamiento de la licencia de 7 días para diagnósticos de cáncer busca hacer efectivos estos principios, al permitir que el paciente inicie oportunamente su ruta de atención (diagnóstico y tratamiento) y garantizar un trato digno en su entorno laboral al no verse forzado a trabajar inmediatamente bajo una condición de estrés severo o síntomas iniciales.

### 4. CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, modificatorio del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, por medio del cual se les ordena a los autores de una iniciativa legislativa presentar en la exposición de motivos un acápite que describa los eventos que podrían generar un conflicto de interés de cara a su discusión y votación, me permito realizar las siguientes consideraciones:

Los elementos del régimen de conflicto de intereses desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado fueron recogidos por la Corte Constitucional en Sentencia C-302 de 2021 de la siguiente manera:

*(...) son entonces varios los elementos que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, caracterizan la institución del conflicto de intereses: i) es una excepción a la inmunidad de los congresistas (artículo 185 de la CP); ii) es un concepto jurídico indeterminado que, en principio, impide establecer reglas generales aplicables a todos los casos; iii) aquel surge cuando el congresista o sus parientes, en los grados señalados en la ley, tienen un interés particular, actual y directo en un*

*asunto puesto a su consideración, el cual, por esta misma razón, es antagónico al interés general que debe buscar y preservar la investidura del cargo; y iv) si el congresista está inmerso en un conflicto de intereses, deberá declararse impedido, con el fin de cumplir con el mandato constitucional contenido en el artículo 182 de la Carta”<sup>1</sup>.*

Así mismo, es importante recordar los distintos tipos de beneficios que pueden configurar un conflicto de interés, dispuestos en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, modificatorio del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992:

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Adicionalmente a lo descrito, se debe resaltar que el interés ha de ser particular y no general, dado que si fuera el último caso los congresistas siempre se encontrarán en situación de conflicto, así lo describe el Consejo de Estado:

*“En tratándose de conflicto de intereses, el interés “particular” cobra relevancia, entonces, no porque el congresista pueda eventualmente beneficiarse de una ley expedida para la generalidad de la sociedad, sino porque dicho proyecto le significa al congresista un beneficio especial, no disponible para los colombianos que en abstracto se encuentren en las hipótesis de la ley, configurándose así una situación de desigualdad que ostensiblemente favorece al legislador”<sup>2</sup>.*

En virtud de lo anterior, se considera que la discusión y aprobación del presente no presentaría conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y/o directos a los Congresistas conforme a lo dispuesto en la norma dado que se trata de un Proyecto de ley con efectos jurídicos generales y abstractos.

No obstante, es importante aclarar que la descripción realizada en este acápite sobre la no

configuración de conflictos a lo largo del trámite del presente Proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 y su modificación, no exime a los Congresistas de identificar causales de conflicto de interés.

## 5. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003 “*Análisis del impacto fiscal de las normas*”. Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar.

Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de ley, el Gobierno nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y el marco fiscales de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

***“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”.*** (Negrillas fuera de texto).

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

*“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.*

*Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-302 del 9 de septiembre de 2021, M.S. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 21 de octubre de 2010, C.P. Augusto Hernández Becerra, Radicado 11001-03-06-000-2010-00112-00(2042).

*Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.*

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.

Con base en lo expuesto anteriormente, pongo a disposición de la Honorable Cámara de Representantes, la discusión y aprobación del presente Proyecto de ley.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- **Cuenta de Alto Costo (CAC).** Informe Anual 2023. Situación epidemiológica del cáncer en Colombia. Disponible en: <https://cuentaaltocosto.org.co/> [Consulta: mayo 2025].
- **Instituto Nacional de Cancerología (INC).** Estadísticas Nacionales de Cáncer 2024. Bogotá, Colombia.
- **Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).** Estadísticas vitales y mortalidad por cáncer. Bogotá, 2024.
- **Ley 1384 de 2010.** Por medio de la cual se declara el cáncer como enfermedad de interés en salud pública y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* número 47.765, 6 de julio de 2010.
- **Ley 1751 de 2015 (Ley Estatutaria de Salud).** *Diario Oficial* número 49.488, 16 de diciembre de 2015.
- **Ley 100 de 1993.** Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral. *Diario Oficial* número 41.193, 23 de diciembre de 1993.
- **Código Sustantivo del Trabajo (C.S.T.).** Ley 141 de 1961 y reformas posteriores.
- **Corte Constitucional de Colombia.** Sentencia T-1146/12. Protección del derecho al trabajo y a la salud de personas con enfermedades graves.
- **Corte Constitucional de Colombia.** Sentencia T-563/97. Estabilidad laboral reforzada por enfermedad.
- **Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia.** Informe de Vigilancia

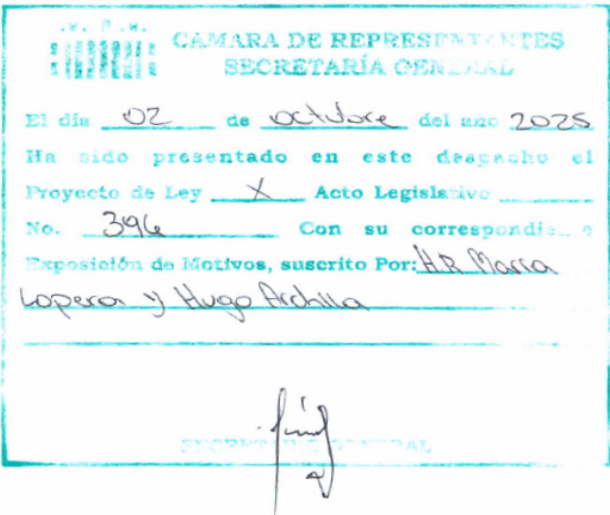
Epidemiológica del Cáncer, primer trimestre 2024.

- **Méndez, A., & González, J. (2022).** *Impacto psicoemocional del diagnóstico oncológico.* Revista Colombiana de Psiquiatría, 51(2), 120-130.
- **Ramírez, L., & Torres, M. (2021).** *Trastornos adaptativos en pacientes con cáncer: un estudio clínico.* Revista Médica de Colombia, 45(3), 210-220.
- **Organización Mundial de la Salud (OMS).** Informe Global sobre Cáncer 2020.
- **Ministerio de Trabajo de Colombia.** Guía para el manejo de incapacidades laborales. Bogotá, 2023.
- **Ley 361 de 1997.** *Por la cual se dictan normas para la protección integral a las personas con discapacidad.*
- **Corte Constitucional de Colombia.** Sentencia C-614/11. Discriminación por condición de salud en el ámbito laboral.
- **Psicooncología Clínica. (2023).** *Guías internacionales para la intervención psicosocial en pacientes con cáncer.* Editorial Médica Panamericana.
- **Instituto Nacional de Salud (INS).** Registro Nacional de Cáncer, Colombia 2023.
- **Ley 1280 de 2009.** *Por la cual se adiciona el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. Licencia remunerada por luto.*
- **Proyecto de Ley 290 de 2024 Cámara.** Licencia para cuidado de familiar en estado terminal.
- **Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.** Adoptada en 2006.
- **Gómez, F., & Pérez, R. (2023).** *La protección laboral del paciente oncológico en Colombia.* Revista Derecho y Salud, 15(1), 45-60.
- **Código Sustantivo del Trabajo.** Artículo 57 numeral 10, modificado por Ley 1280 de 2009.
- **Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia.** Política Nacional para la Atención Integral del Cáncer, 2022.
- **Herrera, M., & Martínez, C. (2022).** *Efectos del estrés psicosocial en la progresión del cáncer.* Revista de Oncología Clínica, 28(4), 305-320.
- **Instituto Nacional de Cancerología.** Proyecciones epidemiológicas de cáncer en Colombia, 2024-2030.
- **Decreto número 780 de 2016.** *Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.*



- **Instituto Nacional de Cancerología.** Registro Nacional de Pacientes con Cáncer, Informe 2024.
- **Gómez, L., & Vásquez, P. (2021).** *Trastornos psicológicos en pacientes oncológicos: un análisis desde la salud mental pública.* Revista Colombiana de Psicología, 30(1), 20-35.
- **Ministerio de Salud y Protección Social.** Manual para el manejo integral del cáncer, 2023.
- **Corte Constitucional de Colombia.** Sentencia T-302/06. Protección especial a trabajadores con condiciones de salud graves.
- **Ley 1384 de 2010.** Control integral del cáncer.
- **Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS).** Resolución sobre incapacidades y subsidios por enfermedad.
- **Comisión de Ética Médica Colombiana.** Código de Ética Médica, actualización 2023.
- **Organización Internacional del Trabajo (OIT).** Recomendaciones para la protección laboral de trabajadores con enfermedades crónicas.
- **Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo (EU-OSHA).** Impacto laboral del cáncer: estudios y estadísticas 2023.
- **Asociación Colombiana de Oncología.** Guía clínica para el abordaje integral del paciente con cáncer, 2024.

- **European Cancer Patient Coalition (ECPC).** Informe sobre empleo y cáncer, 2023.



| CONTENIDO                                                                                                                                                                                                                       |   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| Gaceta número 1923 - Jueves, 9 de octubre de 2025                                                                                                                                                                               |   |
| CÁMARA DE REPRESENTANTES                                                                                                                                                                                                        |   |
| PROYECTOS DE LEY                                                                                                                                                                                                                |   |
| Proyecto de ley número 376 de 2025, por medio del cual se modifica el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007 con el fin de garantizar la aplicación de la limitación a Mipyme en contratos sin erogación presupuestal directa. .... | 1 |
| Proyecto de Ley número 396 de 2025 Cámara, por medio de la cual se crea la licencia especial por diagnóstico oncológico y se dictan otras disposiciones. ....                                                                   | 5 |